

**FORMULA CARGOS A AGRÍCOLA Y GANADERA
CLAUDIA GONZÁLEZ CORNEJO EIRL**

RES. EX. N°1/ROL D-170-2020

Santiago, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y
PROYECTO OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

1. Que, Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL (en adelante, el "Titular", la "Empresa" o "Ganadera CGC", indistintamente), Rol Único Tributario N°77.022.257-5, ejecuta una actividad pecuaria de engorda de ganado bovino para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros a quienes se les ofrece, asimismo, el servicio de mediería. Dicha actividad no ha sido sometida al Sistema de Evaluación Ambiental ("SEIA") y, por ende, no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") que ampare su operación.
2. El proyecto se emplaza en un sector cercano a la localidad de La Candelaria, en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, según da cuenta la siguiente imagen:

Figura 1: Mapa de ubicación local



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, página 5, Figura N°2.

3. La actividad consiste en que el Titular recibe ganado e inicia su proceso de engorda, el cual dura aproximadamente entre 120 – 150 días (4-5 meses), para que posteriormente sea comercializado. Los objetivos principales son los de obtener la mayor ganancia de kilogramos en el menor tiempo posible y al menor costo.

4. El predio agrícola donde se desarrolla el proceso de engorda posee una superficie de 20 hectáreas, 10 de las cuales serían utilizadas por el proceso de engorda, contemplando sectores para el almacenamiento de purines y otro sector para ensilaje.

Figura 1. Layout del proyecto



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, página 5, Figura N°2.

5. Habiéndose revisado el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), se constata que el mentado proyecto no ha sido sometido a evaluación ambiental ni se han presentado consultas de pertinencia de ingreso a su respecto.

II. DENUNCIAS FORMULADAS ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DE LA ACTIVIDAD EJECUTADA POR AGRÍCOLA CGC

A. DENUNCIA PRESENTADA POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL

6. Con fecha 2 de julio de 2020, la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal (“Municipalidad de Mostazal”) –representada por su alcalde, Sergio Medel Acosta– formuló una denuncia ante esta Superintendencia, manifestando haber tomado conocimiento de una *“descarga de residuos industriales líquidos a la vía pública y canales de regadío, posiblemente proveniente de la instalación de engorda de ganado de bovinos, la cual opera SIN PERMISOS SECTORIALES, en la dirección (...) a nombre de don Guillermo Astorga Acevedo, donde se constata corrales con aproximadamente 1.500 animales”*.

7. Añade que, durante el fin de semana del 27 al 29 de junio, *“tras el sistema frontal que afectó a la zona centro de nuestro país; en el sector Candelaria, múltiples casas, patios y el camino vecinal, se vieron afectados por derrame de aguas servidas, supuestamente procedentes de la explotación ganadera”* denunciada y a Agrosuper, razón por la cual solicita efectuar una fiscalización, el inicio de una investigación y la sanción respectiva. En relación con los efectos de la descarga denunciada, alega que se habría verificado una *“grave contaminación del suelo, canales y pozos, con las consecuencias de una proliferación de vectores, de enfermedades en la zona, como gran cantidad de moscas y ratas”*. A la denuncia, se acompaña un set de nueve fotografías –no fechadas ni georreferenciadas– en las que se aprecian diversos sectores con apozamiento de residuos líquidos.

8. Que, mediante Ord. LGOB N°106/2020, de 13 de julio de 2020, esta Superintendencia informó a la Municipalidad de Mostazal que su denuncia había sido registrada bajo el **ID 41–VI–2020** y que se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización. Mediante el mismo acto, se remitió copia de la denuncia a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O’Higgins (“SEREMI de Salud”) y a la Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) para los fines a que hubiere lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

9. Luego, el 6 de agosto de 2020, mediante Oficio N°613, la Municipalidad de Mostazal efectuó una presentación destinada a complementar la denuncia en curso, indicando que debido a la cantidad de ganado explotado por la denunciada, ésta debía ingresar al SEIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, literal I), de la Ley N°19.300.

10. Posteriormente, mediante el Oficio N°668, de 26 de agosto de 2020, la entidad edilicia ratificó la denuncia de elusión al SEIA y solicitó la dictación de medidas provisionales urgentes, reiterando los hechos ya informados a esta Superintendencia así como el hecho de que la Empresa se encuentra operando sin una resolución de calificación ambiental (“RCA”) que ampare su actividad. A dicha presentación acompaña un monitoreo del pozo cercano a empresa, coordenadas geográficas de este, fotografías y vídeos de la emergencia ambiental.

11. Esta denuncia fue considerada dentro del Informe de Fiscalización DFZ-2020-2927-VI-SRCA, del cual se dará cuenta en el capítulo IV.D.– de la presente resolución.

B. DENUNCIA PRESENTADA POR LA JUNTA DE VECINOS ALTO DE LA CANDELARIA

12. Que, el 20 de octubre de 2020, en representación de la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria, su presidenta, doña Ana Santander Rojas formuló una denuncia en contra de la empresa Ganadera CGC y Agrosuper, alegando la concurrencia de los siguientes eventos, los que estarían –según lo expuesto– asociados a la actividad de ambos planteles: (i) existencia de olores molestos provenientes de la explotación de su actividad ganadera; (ii) polución causada por el desplazamiento de vehículos de alto tonelaje y a alta velocidad en el sector; (iii) desplazamiento –en periodo de precipitaciones intensas– de “aguas negras” originadas en la actividad de engorda, la cual se canaliza a través de acequias generando malos olores y moscas. En relación con los efectos ambientales, la denunciante identifica la contaminación de suelos, las moscas y olores que afectan la salud de las personas.

13. A dicha presentación se acompaña un certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, mediante la cual acredita su calidad de presidenta de la organización denunciante, y el formulario de denuncia de cada uno de los 19 vecinos afectados. Por último, la denunciante solicita expresamente ser notificada en su correo electrónico personal: [REDACTED]

14. Que, mediante Ord. LGOB N°146/2020, de 10 de noviembre de 2020, esta Superintendencia informó a la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria que su denuncia había sido registrada bajo el ID 41–VI–2020, y que, atendida la existencia de una denuncia previa por parte de la Municipalidad de Mostazal –la cual originó sendas actividades de fiscalización–, la tramitación de ambas quedaría asociada a una misma investigación. Esta consideradas dentro del Informe de Fiscalización DFZ-2020-2927-VI-SRCA, del cual se dará cuenta en el capítulo IV.D.– de la presente resolución.

15. Por último, cabe relevar que si bien ambas denuncias aludían a Agrosuper como una de las empresas que podría haber originado el derrame de purines, en función de la información otorgada por los organismos sectoriales respectivos, se determinó que los hechos se vinculaban a un único titular, el cual corresponde a Ganado CGC.

III. ACCIONES EJERCIDAS ANTE CGR Y TRIBUNALES

16. Paralelamente, la Contraloría General de la República (“CGR”) recibió una denuncia dirigida en contra del Servicio de Salud de la Región de O’Higgins y de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente de O’Higgins, reclamando incumplimiento de funciones y falta de respuesta a reclamos en relación con los impactos de carácter ambiental que estarían afectando al sector de Candelaria, en la comuna de Mostazal.

17. A través de la resolución N°E23764/2020, de 31 de julio de 2020, el órgano contralor remitió dichas denuncias a la oficina regional que esta Superintendencia mantiene en la región de O’Higgins, a fin de que informara a la CGR al tenor de lo señalado por los requirentes, dentro del plazo de 10 hábiles administrativos; la solicitud fue reiterada mediante la resolución N°E31025/2020, de 27 de agosto de 2020.

18. Finalmente, la CGR declaró su abstención de pronunciarse respecto a la situación denunciada, por existir procedimientos vigentes ante al SEREMI

de Salud y la oficina regional de la SMA, ambas ubicadas en la Región de O'Higgins; tales antecedentes constan en la resolución N°E37974/ 2020, de 23 de septiembre de 2020.

19. Por otra parte, el 7 de agosto de 2020, la Municipalidad de Mostazal dedujo recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones ("ICA") de Rancagua, en contra de Ganadera CGC a raíz del derrame de aguas servidas procedentes de la explotación ganadera operada por dicha empresa, la cual provocó *"contaminación del suelo, canales y pozos alledaños y en consecuencia la proliferación de vectores y enfermedades en dicha localidad, por la atracción de moscas, roedores y la contaminación del agua de consumo de los pobladores del sector"*. En virtud de los antecedentes expuestos, el municipio solicitó a la ICA ordenar *"que el recurrido tome medidas sanitarias y de contención pertinentes en dicho sector en el que explota su industria, a fin de evitar nuevos incidentes que atenten contra la salud pública y las garantías constitucionales"*, así como el inicio de un procedimiento de fiscalización de parte de las autoridades competentes.

20. El recurso de protección aludido dio origen a la causa de protección Rol I. Corte 8778-2020, en cuya tramitación, la ICA de Rancagua –junto con acoger a trámite el recurso– solicitó informe a la SEREMI de Salud, a la SMA, al SAG y al SEA, al tenor del recuso deducido. Particularmente, mediante oficio 1254-2020 PRT, de 5 de agosto de 2020, la ICA de Rancagua solicitó información a la oficina regional de O'Higgins de esta Superintendencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

21. Habiéndose recibido la denuncia de la Municipalidad de Mostazal, esta Superintendencia inició una serie de actividades de fiscalización ambiental correspondiente a requerimiento y examen de información, así como la práctica de una inspección ambiental al plantel de ganado bovino operado por Ganadera CGC, de todo lo cual se dará cuenta en los siguientes considerandos.

A. INSPECCIÓN AMBIENTAL AL PLANTEL DE ENGORDA

22. Con fecha 31 de agosto de 2020, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") llevaron a cabo actividades de inspección ambiental de la unidad fiscalizable Ganadera CGC, las que tuvieron su origen las denuncias ingresadas bajo los ID 41-VI-2020 y 65-VI-2020, cuyo contenido fue sintetizado en el capítulo II.- de la presente resolución.

23. Que, de esta actividad se levantó un acta de inspección ambiental ("el Acta"), la cual da cuenta de los sectores recorridos por el equipo fiscalizador junto a personal del plantel, así como de las consultas y respuestas otorgadas por éstos en relación con su operación. Asimismo, en el Acta se consignan las observaciones e irregularidades identificadas por los funcionarios, en terreno, en relación con el manejo de purines y las obras efectuadas por el Titular ante el incidente ocurrido entre los días 27 y 29 de junio de 2020, de todo lo cual se dejó constancia en aquélla. La siguiente imagen da cuenta del recorrido efectuado durante la inspección ambiental.

Figura 2. Recorrido de inspección de 31 de agosto de 2020 efectuada por la SMA



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, página 7.

24. La actividad de inspección de las instalaciones de la unidad fiscalizable fue realizada en compañía de personal de la Empresa: Elvis Urrutia, encargado del ganado, y el Sr. Héctor Castro Lizana, administrador del plantel de bovinos.

25. Durante la fiscalización, la funcionaria de la SMA pudo observar que el predio agrícola en el cual se desarrollaba la actividad de engorda de ganado vacuno, tenía una extensión aproximada de 10 hectáreas. A través del recorrido por las instalaciones del plantel, se pudieron constatar los siguientes hechos:

- a) Al interior de los corrales, se constató la presencia de una gran cantidad de purines producidos por animales, los que –en ciertos sectores– se encontraban mezclados con aguas lluvias, razón por la que presentaban un aspecto líquido, según lo observado.

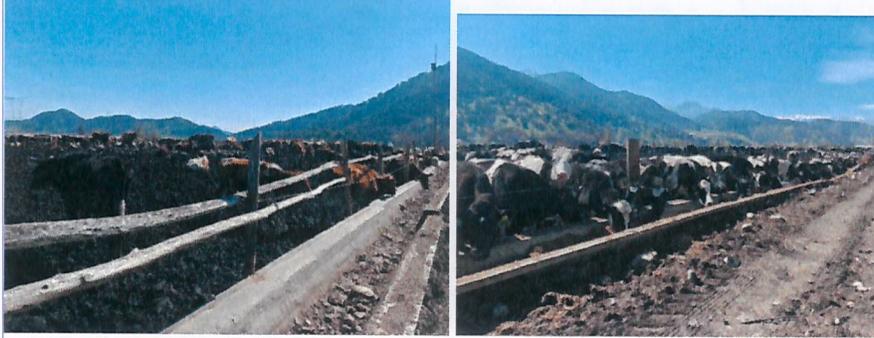
Fotografía N°1: Corral donde la acumulación de purines es más evidente debido a la pendiente en este sector



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, página 17.

- b) Los corrales que albergaban a los vacunos de engorda, se ubicaban sobre suelo desnudo y a la intemperie, junto a los comederos y bebederos.

Fotografía N°2: Vista general de uno de los corrales de ganado bovino.



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2927-VI-SRCA, página 17.

- c) En el sector empleado para el acopio de purines de bovinos –ubicado al norte de la propiedad (de dimensiones aproximadas de 60 m de largo x 25 m de ancho)– se observó que éstos eran dispuestos sobre suelo desnudo, percibiéndose notas olfativas molestas y presencia de moscas.

Fotografía 3 (izquierda): acopio de purín retirado desde corrales, ubicado en el sector norte del predio
Fotografía 4 (derecha): se observa acumulación de purín y barro



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, página 18.

- d) La existencia de doce contrafosos, de aproximadamente 6 metros de profundidad –cuyas longitudes y extensiones variaban entre 30 y 60 metros–, consistentes en excavaciones en el terreno; se pudo observar que la base y las paredes de los contrafosos no contaban con sistemas de impermeabilización.
- e) Se constató que tres de los doce contrafosos presentaban purines en su interior como consecuencia de los escurrimientos ocurridos en julio de 2020; de la observación de las paredes de los contrafosos, se evidenció notoriamente que el nivel de los purines había bajado a la fecha de la inspección. Adicionalmente en estos contrafosos se percibieron notas olfativas molestas.

Fotografía 5 (izquierda): contrafoso ubicado en zona sur-oeste del predio, con purines y aguas lluvias en su interior.
Fotografía 6 (derecha): se observa contrafoso ubicado en el sector norte del predio en el cual se aprecian los lugares por donde escurrió el purín.



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, página 17.

- f) En el sector utilizado para el acopio del alimento del ganado, correspondiente principalmente a ensilaje de maíz, se observó el acopios de purines, percibiéndose notas olfativas molestas

Fotografía 7 (izquierda): ensilaje cubierto para generar procesos de fermentación.

Fotografía 8 (derecha): otra vista del ensilaje, que es donde el ensilaje ya está fermentado y se destapa para sacar el mismo y realizar posteriormente la mezcla del alimento a dar a las cabezas de ganado bovino.



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, página 19.

- g) Se constató la existencia de dos viviendas al interior del predio, ubicadas – respectivamente– al este y al oeste (en la que habitaban cuatro niños); ambas eran ocupadas por personal vinculado a la operación del plantel bovino.
- h) Se observó que hacia el sector sur de la propiedad, frente al camino principal, existían viviendas cercanas.
- i) Durante el recorrido no se observaron obras de desviación de aguas lluvias en los caminos, corrales ni perímetros del predio.

26. De acuerdo con lo manifestado por el personal del plantel, éste se encontraba en funcionamiento aproximadamente desde el año 2015 y tenía una capacidad máxima para albergar a 3000 bovinos; al momento de la inspección, el plantel mantenía aproximadamente 2000 bovinos en engorda. Adicionalmente, el sr. Castro indicó que uno de los

corrales era ocupado exclusivamente por animales ingresados en virtud de un contrato con la Federación Nacional de Rodeo.

27. Durante el recorrido inspectivo efectuado por los fiscalizadores, el personal de la Empresa manifestó lo siguiente:

- a) Que los purines acopiados y observados por los fiscalizadores correspondían a la totalidad de los que habían sido producidos por el plantel desde el inicio de su funcionamiento y hasta la fecha (agosto 2020), si haberse despachado en ningún momento para su tratamiento o para su aplicación en suelo.
- b) Que los purines eran retirados una vez al año desde los corrales, entre los meses de septiembre y diciembre, para ser acopiados en un sector del predio.
- c) Que, producto de las intensas lluvias producidas en el mes de julio 2020 y a la pendiente del terreno, se produjo el escurrimiento de purines desde los corrales hacia el sector norte de la propiedad, lo que facilitó la escorrentía de las aguas lluvias mezcladas con purines así como su arribo hasta el sector oeste de la propiedad alcanzando el camino principal.
- j) Que los 12 contrafosos observados por los fiscalizadores habían sido construidos el día posterior al incidente de derrame, con la finalidad de contener el escurrimiento de los purines, y evitar que estos siguieran llegando al camino externo de la propiedad.
- k) Que la disminución de purines evidenciada en tres de los fosos no se debía al retiro de estos por parte de la Empresa.
- l) Que el agua utilizada por la viviendas del sector oeste y este, eran extraídas desde un pozo profundo de la propiedad.

28. Toda la información recabada fue analizada en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2927-VI-SRCA, en conjunto con el resto de las actividades de fiscalización.

B. INFORMACIÓN ENTREGADA POR ORGANISMOS SECTORIALES

29. Que, mediante la resolución Ord. N°1152 de la SEREMI de Salud, ingresado a la SMA el 10 de julio de 2020, dicho organismo da cuenta de una fiscalización sanitaria realizada –junto con el SAG y la Municipalidad de Mostazal– el 3 de julio de 2020, *“al lugar donde se emplaza la Empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, cuyo Representante Legal de la misma es D. Claudia González Cornejo, la que se ubica en la Parcela 10, Lote B, sector de La Candelaria de la comuna de Mostazal, donde se pudo apreciar y constatar in situ, la engorda de aproximadamente 2.800 cabezas de Ganado Bovino, en un terreno no más allá de 1 hectárea de superficie”*, la cual se encontraba en funcionamiento –según lo indicado por el administrador– desde febrero de 2020, circunstancias que permitirían calificarla como una actividad de engorda de animales bovinos, tipificada en el Artículo 3°, literales l) y l.3) del RSEIA. Tales antecedentes, a juicio de la SEREMI de Salud, serían constitutivas de una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

30. Por último, el organismo sectorial añade que *“ha procedido a incoar el respectivo Sumario Sanitario a la Empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, por las condiciones insalubres que se constataron al momento de la fiscalización llevada a cabo en las dos oportunidades que se fiscalizó. Así como también, se procedió a tomar muestras de agua potable del APR La Candelaria, así como en algunas casas – habitaciones, con el objeto que el escurrimiento del desecho del estiércol y orines, no hubiese impactando el Pozo del APR y afectado la calidad bacteriológica y química del agua potable”*.

31. Que, mediante actividades de fiscalización ejecutadas por la SMA, se requirió información a dos organismos sectoriales vinculados a la

actividad fiscalizada. Así, mediante la resolución Ord. LGBO. N°111/2020, de 22 de julio de 2020, esta Superintendencia ofició al **SAG** de la región de O'Higgins para que remitiera la siguiente información: **(i)** Antecedentes en poder del servicio (descripción, fotografías, análisis, entre otros) respecto a fiscalizaciones realizadas al plantel de engorda de bovinos perteneciente a Agrícola y Ganadera CGC; ubicación georreferenciada del plantel de bovinos, superficie del predio donde se ubica, número de bovinos constatados y cualquier otro antecedente que su servicio considere de importancia; **(ii)** Permisos sectoriales que el SAG hubiere otorgado al Titular, respecto al funcionamiento del plantel de engorda de bovinos, indicando claramente el número de animales autorizados; e **(iii)** Indicar, de acuerdo a sus competencias, si el proyecto mencionado anteriormente debiese ingresar al SEIA, de acuerdo a la tipología de proyecto establecida en la letra l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l.3., l.3.1 y/o l.3.2. del artículo 3° del RSEIA.

32. Que, el SAG emitió su respuesta mediante el Ord. N°706/2020, acompañando un informe pecuario de 9 de julio 2020, que –entre otros puntos relevantes respecto a la actividad ejecutada en el plantel de Ganadera CGC– informa la existencia de 2.700 animales, la inexistencia de plan de contingencias ante emergencias así como de zonas de resguardos artificial o natural frente a condiciones climáticas adversas. Específicamente, el informe consigna lo constatado en las actividades de inspección realizadas a raíz del escurrimiento de los purines en la zona:

- a) Existencia de un predio agrícola que se dedica a la engorda de ganado vacuno, el cual se encontraría funcionando hace dos años aproximadamente (Predio con registro RUP SAG N°06.1.10.273 del 04 de julio de 2016), que posee una superficie de 20 hectáreas, de las cuales 5 son ocupados para la engorda de ganado.
- b) En los corrales del plantel existían aproximadamente 2.700 vacunos novillos aproximadamente, de diferentes tamaños.
- c) Que *“debido a las altas precipitaciones ocurridas, se saturó el suelo de este predio, principalmente en la zona de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y peso de éstos. Se indica que en estos corrales existía un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua caída por las precipitaciones, generando un fuerte olor en el sector”*.
- d) Que la inclinación leve que presenta el predio, en dirección este a oeste, provocó que los purines –saturados con el agua lluvia– escurrieran hacia abajo por el predio, con el peligro de que llegase al camino del sector Candelaria, donde existen viviendas.
- e) Los suelos de este sector son de textura arenosa-pedregosa, por lo que poseen alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector.
- f) Que, en relación con el incidente, se informa que el 3 de julio, *“la empresa había arrendado máquinas retroexcavadoras para hacer zanja y pozo, de contención y decantación”* y que, el 4 de julio, *“debido a las altas precipitaciones ocurridas en la madrugada y la mañana de ese día, un inspector del SAG asistió nuevamente al sector La Candelaria para verificar lo ocurrido en el predio con estos vacunos y pudo constatar que los purines habían llegado al camino, desbordando el pozo y zanja de contención. Estos residuos llegaron a varias entradas de casas y acequias del lugar”*.
- g) Que el 6 de julio de 2020, los inspectores SAG asisten nuevamente al predio, levantando acta de fiscalización N°06–020581, en la cual *“se describe lo ocurrido el fin de semana y se conversa con el Sr. Claudio González Cornejo, quien reconoce la responsabilidad de los hechos acontecidos e indica algunas medidas para solucionar el problema”*.

33. Por otra parte, mediante la resolución Ord. LGBO. N°112/2020, de 22 de julio de 2020, se solicitó la siguiente información a la SEREMI de Salud: **(i)** Antecedentes en poder del servicio (descripción, fotografías, análisis, entre otros) respecto al plantel de engorda de bovino, indicando si éste cuenta con algún sistema de tratamiento para el estiércol y orines, y en caso de no tenerlo, indicar cual es el manejo que realiza el Titular respecto a

estos residuos.; **(ii)** Permisos sectoriales que dicho organismo hubiere otorgado al Titular, respecto al manejo, traslado o disposición de los residuos (estiércol y orines); **(iii)** En el evento que se hubiera otorgado el respectivo permiso, se solicitan los antecedentes presentados por el Titular para su obtención; y **(iv)** Indicar, de acuerdo a sus competencias, si el proyecto mencionado anteriormente debiese ingresar al SEIA, de acuerdo a la tipología de proyecto establecida en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales o.7), o.8) y/o o.9) del artículo 3° del RSEIA.

34. En respuesta a la consulta, la SEREMI de Salud remitió a esta Superintendencia, el Ordinario N°1369, de 7 de agosto de 2020, en el cual informa lo siguiente: **(i)** El plantel de engorda de bovinos, operado por Ganadera CGC, no cuenta con un sistema de tratamiento de sus purines que haya sido aprobado por la SEREMI de Salud; **(ii)** No existen permisos sectoriales emanados de la SEREMI de Salud a la empresa en comento, ni para el sistema de tratamiento de los purines, ni para su traslado de las fecas y orines fuera del predio; y **(iii)** No existen antecedentes aportados a la autoridad sanitaria, por parte del titular de la Empresa, con de objeto de proceder a tramitar algún permiso sectorial de su actividad pecuaria. El oficio agrega que la SEREMI de Salud inició un proceso sumario en contra de la Empresa, el cual se encontraría en etapa jurídico -administrativa.

35. Toda la información recabada fue examinada en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2927-VI-SRCA, en conjunto con el resto de las actividades de fiscalización.

C. INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL TITULAR

36. Que, en la inspección ambiental llevada a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el se requirió a la Empresa la entrega de una serie de antecedentes vinculados a los hechos denunciados. El titular dio respuesta al requerimiento mediante una presentación remitida, el 16 de septiembre de 2020, a la oficina regional de O'Higgins, en la cual expuso una serie de antecedentes relativos a la naturaleza de la actividad desarrollada por Ganadera CGC a fin de descartar su carácter industrial y, por ende, la obligatoriedad de su ingreso al SEIA.

37. Adicionalmente, se acompañaron los siguientes antecedentes:

36.1 Contrato de arriendo del predio donde opera el plantel, celebrado entre los señores Darío Astorga Santibáñez, Eugenio Astorga Santibáñez, Alejandro Astorga Santibáñez, Guillermo Astorga Santibáñez, Claudia de las Mercedes Astorga Santibáñez, en su calidad de dueños del inmueble; y Claudio González Cornejo como arrendatario. Este documento fue suscrito el 28 de enero de 2020, en la Notaría de Rancagua de Rodh.

36.2 Contratos de compra y venta de animales del servicio de engorda, por empresa o persona natural y contrato con la Federación Deportiva Nacional de Rodeo, correspondiente al año 2020.

a) Contrato de convenio de engorda suscrito entre la Federación de Rodeo y Agrícola y Ganadera Claudio González EIRL", el 22 de enero 2020, en la Notaría de Santiago de Alfredo Martin Illanes.

b) Contrato de convenio de engorda, suscrito el 3 de marzo de 2020, en Notaria de Guillermo Pérez, comuna de Graneros, entre Administradora de Bienes y Servicios Osorno Spa, representada por don Luis Irigoyen, y don Claudio González Cornejo.

c) Contrato de Mediería, firmado en oficina de Tattersall Melipilla, celebrado el 15 de mayo 2020.

- d) Contrato de Mediería, entre Gonzalo Edwards y “Agrícola Ganadera Claudio González EIRL” (no firmado por interesados)
- e) Planilla Excel con el registro de entrada y salida de animales para todo el año 2020, en donde se identifican las fechas y empresas o personas dueñas de los animales que ingresan al plantel. Adicionalmente se adjunta en pdf., comprobantes o facturas del servicio de engorda.
- f) Guías de despacho de la Federación Deportiva de Rodeo correspondientes a la llegada novillos al campo “Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”, entre el 6 de marzo y el 2 de abril, ambas de 2020.
- g) Guías de despacho electrónica de la Federación Deportiva de Rodeo de Chile correspondiente a la salida de animales desde el predio de “Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”, entre el 3 de agosto y el 10 de septiembre, ambas de 2020.
- h) Guías de despacho electrónica de Administradora de Bienes y Servicios Osorno Spa correspondiente al arribo de novillos al campo “Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”, entre el 3 de marzo y el 23 de abril, ambas de 2020.
- i) Guías de despacho electrónica de Administradora de Bienes y Servicios Osorno Spa correspondiente a la salida de animales desde el predio de “Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”, entre el 22 de junio y el 10 de septiembre, ambos de 2020.
- j) Formulario de Movimiento animal emitido por el SAG respecto de Nahím González, correspondiente a la llegada de novillos al predio de Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”.
- k) Guía de despacho electrónica de Nahim González Esbir correspondiente a la salida de animales desde el predio de “Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”, los días 4 y 13 de septiembre.
- l) Guía de la empresa Tattersal Ganados S.A., de 15 de mayo de 2020, relativa al ingreso de 42 novillos.
- m) Factura electrónica de la empresa Tattersal Ganados S.A, correspondiente a la llegada novillos de don Guillermo Edwards al campo de Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”, entre el 14 y el 25 de octubre de 2020.
- n) Factura electrónica de Agrícola Ganadera Claudio González EIRL, correspondiente a la salida de novillos de don Guillermo Edwards del campo de Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, entre el 2 de julio y el 1° de septiembre, ambos de 2020.
- o) Guía de despacho electrónica de medieros pequeños, correspondiente a la llegada novillos de don Guillermo Edwards al campo de Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, entre 22 de abril y 4 de junio, ambos de 2020.
- p) Factura electrónica emitida por la venta celebrada entre Luis Erasmo Cádiz Tapia y Agrícola Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, mediante la cual esta última adquirió 72 vacunos y 145 novillos, en octubre de 2019.

36.3 Carta Gantt con cronograma, para el año 2020 en el cual se detalla la Fecha y programación de la limpieza de purines en los corrales.

36.4 Planilla Excel con el registro de existencias de animales al 31 de agosto de 2020 y la proyección de las salidas por propietario, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

38. Cabe agregar que el equipo fiscalizador analizó los antecedentes remitidos por el Titular a efectos de determinar si, en base a éstos, era posible

establecer la concurrencia de una hipótesis de elusión al SEIA, todo lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del cual se dará cuenta en el capítulo siguiente.

D. INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

39. Las actividades de fiscalización consignadas en los literales A, B y C precedentes culminaron con la emisión del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Requerimiento de Ingreso al SEIA. Empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-2927-VI-SRCA (“IFA”), el cual identifica una serie de hechos y/o situaciones que sirven de fundamento al presente acto administrativo.

D.1 Establecimiento pecuario y proceso de engorda empleados por Ganadera CG

40. De acuerdo con lo sostenido por la Empresa, su actividad consiste en *“la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros ofreciendo asimismo el servicio de mediería. En este proceso, mi representado recibe ganado para su proceso de engorda, para posteriormente ser comercializados [...] Los objetivos principales son los de obtener la mayor ganancia de kilogramos en el menor tiempo posible y al menor costo, para ello el desafío se centra en maximizar la eficiencia de conversión”*.

41. Dicha actividad se desarrolla en un predio arrendado por el Titular, el cual que posee una superficie de 20 hectáreas (según SAG), 5 de las cuales son destinadas a la engorda de ganado. El establecimiento se ubica a 1.800 metros del río Codegua, en un entorno agrícola, aledaño a otros planteles de crianza de cerdos y aves de la empresa Agrosuper.

42. El área del predio utilizada para la engorda del ganado se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y de tractores para disposición del alimento y agua. Estos corrales corresponden a cercas de madera con portones de madera o metal que impiden la salida de los animales y que –según lo constatado en terreno– permiten mantener separados el ganado por contrato de servicio; a modo de ejemplo, se observó que las cabezas de ganado pertenecientes a la Federación Nacional de Rodeo se encuentran ubicadas en un solo corral y separados del resto.

43. El alimento y el agua son dispuestos, respectivamente, en comederos de concreto y bebederos de bins plástico, los cuales se encuentran adheridos a las cercas de forma tal que el animal se alimenta y bebe agua sin salir del corral o establo.

44. No existe dentro del predio otra infraestructura de confinamiento y techada donde los animales puedan ser refugiados bajo condiciones de clima adverso durante los meses del proceso de engorda. Es decir, los animales entregados para la engorda a Ganadera CGC, son ingresados inmediatamente a un corral o establo donde son alimentados, desde el cual salen únicamente a venta o matadero una vez concluido el ciclo de engorda.

45. De acuerdo con lo señalado por la Empresa, el ciclo de engorda dura entre 120 y 150 días, pudiendo extenderse hasta el doble en periodos en que se fueron recibidos animales provenientes desde la cuarta y quinta región, ya que arribaron en muy en mal estado a consecuencia de la sequía que ha afectado al país en los últimos años, alargando el periodo de engorda necesario.

46. Adicionalmente, debido al termino de proceso de engorda, la Empresa señala que se inició el periodo de liberación de cabezas de ganado para los meses de septiembre a diciembre 2020, lo cual se resume en la siguiente tabla:

Figura 1: Proyección de salida de animales por mes, de septiembre a diciembre 2020

Mes	Salidas	Llegadas	Existencia por mes cabezas de ganado
Septiembre	1023	-	820
Octubre	270	-	550
Noviembre	216	-	334
Diciembre	180	1.000	1.154

Fuente: Presentación efectuada por el Titular el 16 de septiembre de 2020.

47. Por último, según lo informado por Ganadera CGC, para el mes de diciembre 2020 se esperaba el arribo de 1.000 novillos de la Federación Nacional de Rodeo para iniciar proceso de engorda, por lo que en a dicho periodo, el establecimiento contaría con 1.154 animales, los cuales iniciarían su ciclo de engorda.

D.2 Generación de residuos sólidos

48. Durante los ciclos de engorda del ganado, éstos van generando residuos correspondiente a purines (o guano) que es almacenado en un sector del predio que fue inspeccionado por el equipo fiscalizador durante la inspección ambiental. De acuerdo con lo indicado por el administrador, durante los años de funcionamiento del plantel, los purines no habrían sido retirados del predio en ninguna oportunidad; de este modo, el purín y guano acumulado correspondería a todo el que ha sido generado durante el tiempo de funcionamiento de Ganadera CGC, el cual tampoco ha sido destinado a abono.

49. Corrobora lo expuesto, el hecho que –de acuerdo con lo informado por la SEREMI de Salud– el plantel de bovinos no cuenta con un sistema de tratamiento de purines, ni cuentan con permisos sectoriales para el traslado de orines o fecas fuera del predio.

50. Atendida la producción de residuos sólidos derivados de la actividad pecuaria del Titular, el equipo fiscalizador efectuó un cálculo de la cantidad generada por cada ciclo. Así, en base a un documento obtenido de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (“INIA”) denominado “Fertilización. Uso del estiércol Bovino”¹, y en base a la información otorgada por el SAG, se determinó la cantidad de guano generado por las cabezas de ganado que se encuentran en proceso de engorda.

Figura 2: Antecedente bibliográfico empleado para el cálculo de la producción de guano

Producción de estiércol y sus principales características según tipo de guano					
Peso vivo (kg)	Guano (kg/día)	Humedad (%)	Contenido de nutrientes (g/día)		
			N	P ₂ O ₅	K ₂ O
Ganado lechero					
68	5,4	87,3	27	10	22
115	9,1	87,3	45	20	38
227	18,6	87,3	91	37	77
454	37,2	87,3	186	75	147
635	52,2	87,3	258	105	208
Ganado de carne					
227	13,6	88,4	77	58	66
340	20,4	88,4	118	87	104
454	27,2	88,4	154	113	131
567	34,0	88,4	195	144	169

Fuente: Obtenida de boletín del INIA NR19078, de acuerdo con el IFA.

¹ Recurso obtenido desde la Biblioteca Virtual el INIA: <http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/ta/NR19078.pdf>

51. Para realizar el cálculo, se analizaron los datos de ganado de carne para un animal de 227 Kg de peso vivo, como peso promedio para el ingreso de un bovino al predio al iniciar su proceso de engorda. Cabe destacar que, bajo un criterio conservador, no se consideró el incremento de peso del animal, aun cuando este aumenta hasta llegar a 500 kg peso neto al terminar su proceso de engorda y abandonar el predio. En efecto, según contrato de servicio de mediería con la Administradora de Bienes y Servicios Osorno SPA, el proceso de engorda del animal no termina hasta alcanzar un mínimo de 500 kg neto; asimismo, de acuerdo a las guías de despacho de salida de los animales correspondientes a la Federación Nacional de Rodeo, el peso promedio es 470 Kg.

52. En definitiva, atendido que una cabeza de ganado bovino para carne de 227 Kg de peso vivo genera en promedio 13,6 Kg/día de guano, que el ciclo de engorda corresponde 120 días y considerando un número total de 300 animales (número a partir del cual se exige ingreso al SEIA), la producción de guano mínima derivada de la actividad del Titular corresponde a **489,6 toneladas**, según se establece en el siguiente cálculo:

- 13,6 Kg/día de guano x 120 días de ciclo engorda = **1.632 Kg de guano** en el ciclo de engorda por animal (36,7 toneladas)
- 1.632 Kg de guano x 300 cabezas de ganado de bovino = **489.600 Kg** de guano totales por ciclo de engorda de 300 animales (489,6 toneladas)

Para graficar el cálculo anterior, se transcribe la Tabla N°2 del IFA:

Tabla N°2: Resumen de toneladas de guano por ciclo de engorda para 300 cabezas de ganado bovino

Cabeza de ganado de Peso Vivo (Kg)	Guano (Kg/día)	Ciclo de engorda (días)	Total (toneladas de guano)
227 (peso promedio entrada)	13,6	120	489,6
		150	612

53. En base a los cálculos conservadores efectuados, la disposición de residuos sólidos ya se encuentra por sobre las 50 toneladas para un ciclo normal de engorda de 120 días (se consideró el número menor de días indicado por el titular para el proceso de engorda) alcanzando, bajo cálculos conservadores, una capacidad de disposición de **489,6 toneladas**, cuestión determinante para establecer su obligatoriedad de ingreso al SEIA.

54. Por último, cabe considerar que dichos residuos no son dispuestos de ninguna forma, permaneciendo en el predio bajo todo evento, generando un riesgo permanente a la salud de las personas.

D.3 Manejo de ensilaje

55. Durante la inspección ambiental se concurrió al sector de almacenamiento de alimentos para el ganado, correspondiente principalmente a ensilaje de maíz.

56. Respecto al silo de ensilaje constatado, éste corresponde a la formación de un silo cerrado con forraje de forma de fomentar la fermentación del mismo bajo condiciones anaeróbicas (sin aire y sin oxígeno). El objetivo es crear una fermentación que preserve la planta de forraje lo más parecido posible a su estado original y de esta forma ser utilizada como parte de la alimentación de las cabezas de ganado.

57. Ahora bien, uno de los inconvenientes asociados al ensilaje dice relación con la generación de malos olores al momento de abrir una sección del silo

para retiro de forraje, ya que si esta apertura es muy amplia, se produce un cambio en las condiciones anaeróbicas a aeróbicas con la consecuente generación de malos olores.

58. Según lo reseñado en los Manuales Bovinos, dentro de las Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) se encuentran el Manejo de Efluentes de los silos de ensilaje para evitar su escurrimiento e infiltración y evitar una posible contaminación de cursos superficiales o napas freáticas, adecuado tratamiento de purines, eliminación de desechos de agroquímicos, por ejemplo, envases vacíos, plásticos de ensilaje, etc.

59. Atendido lo expuesto y la cantidad de alimento abastecido para la alimentación del ganado que ingresa al plantel de Ganadera CGC, resulta evidente que ello constituye otra fuente generadora de malos olores que se suma a la acumulación de purines que no son dispuestos.

D.4 Escurrimiento de purines hacia zonas habitadas

60. De conformidad a lo informado por el SAG, debido a las altas precipitaciones ocurridas en la zona, el suelo del predio –de textura arenosa-pedregosa– fue saturado, principalmente en el sector de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y el peso de éstos. En la inspección efectuada por el organismo, el día 2 de julio, se constató que en los corrales existía un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua precipitada, generando un fuerte olor en el sector.

61. La ubicación del predio en cerros cercanos a la Cordillera de los Andes, lo cual propicia una pendiente leve en dirección este a oeste, unido a las intensas precipitaciones, provocó que los purines –saturados con el agua de la lluvia– escurrieran hacia abajo por el predio, lo que habría alcanzado al sector habitado de La Candelaria, según las denuncias arribadas a esta Superintendencia.

62. Según lo indicado por el SAG, el 4 de julio de 2020, debido a las alta precipitaciones ocurridas en la madrugada y la mañana de ese día, un inspector del SAG asistió nuevamente al sector La Candelaria para verificar lo ocurrido en el predio y pudo constatar que los purines habían llegado al camino, desbordando el pozo y zanja de contención. Estos residuos llegaron a varias entradas de casas y acequias del lugar.

63. En relación con las medidas adoptadas por la Empresa, el viernes 3 de julio de 2020, según informa el SAG, la empresa había arrendado máquinas retroexcavadoras para hacer zanja y pozo, de contención y decantación. Por su parte, en la inspección ambiental realizada por la SMA, se constató la existencia de 12 contrafosos, los que –según personal de la Empresa– habían sido construidos el día posterior al incidente de derrame, con la finalidad de contener el escurrimiento de los purines, y evitar que estos siguieran llegando al camino externo de la propiedad. Se constató que dichos pozos no se encontraban impermeabilizados.

64. Ganadera CGC, en su presentación a la SMA, manifiesta que los hechos corresponderían a un evento de fuerza mayor y que la Empresa habría adoptado las medidas para evitar que surjan filtraciones de aguas lluvias, por cualquier medio, e impedir que afecten a los vecinos. Asimismo, manifiesta haber contratado retroexcavadoras para efectuar trabajos de limpieza y mitigación, consistentes principalmente en piscinas de decantación, que permitieran contener las aguas lluvias e impedir que puedan arrastrar los residuos orgánicos existentes en el predio. Por último, señala que al día siguiente del fenómeno climático, la Empresa se habría puesto en contacto con los vecinos afectados con el desborde que provocó la crecida de las aguas lluvia *“materializándose la ayuda que ellos solicitaron, ya sea económica, como asimismo la compra de enseres, para su hogar”*.

65. El IFA releva que el hecho de que los suelos del sector sean de textura arenosa-pedregosa –antecedente levantado por el SAG–, implica que poseen una alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector, resultando esencial que esto sea considerado al determinar si una obra de contención de derrames, en este caso de purines, debe ser impermeabilizada o no. La importancia de este factor radica en el hecho de que los contrafosos construidos por el Titular no contaban con impermeabilización, lo cual –en virtud de la calidad del suelo– pone en riesgo a las napas subterráneas.

66. En conclusión, en base a los hechos constatados en las inspecciones sectoriales y de la SMA, y al examen de información realizado respecto de los antecedentes recabados en el procedimiento de fiscalización, resulta posible determinar que Ganadera CGC corresponde a un proyecto que contempla obras y/o acciones que se enmarcan dentro de la tipología de proyecto establecida en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3.1) y o.8) del artículo 3° del RSEIA.

V. MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS EN EL CONTEXTO DE LA ACTIVIDAD FISCALIZADA

67. Que, mediante Resolución Exenta N°2407, de 3 de diciembre de 2020, la SMA ordenó a Ganadera CGC ejecutar una serie de medidas provisionales con el objeto de prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

68. La dictación de tales medidas se funda en los antecedentes obtenidos a partir de las actividades fiscalizadoras ejecutadas por la SMA, en relación con las denuncias descritas en los numerales A y B del capítulo II.- de la presente resolución. En síntesis, dichas denuncias manifiestan que la actividad desarrollada por empresas pecuarias de la zona provocó un derrame de purines, propiciado por las lluvias registradas en la zona entre junio y julio de 2020, constituyendo –además– una fuente de generación diaria de malos olores y vectores.

69. Tal como se indicó en los capítulos precedentes, mediante los requerimientos de información formulados a la SEREMI de Salud y el SAG, así como lo observado en la inspección ambiental llevada a cabo al plantel agrícola, fue posible determinar la existencia de un riesgo a la salud y calidad de vida de las personas cuyas viviendas se emplazan en sectores aledaños al establecimiento, los cuales –junto con la amenaza de un nuevo escurrimiento de purines– conviven con la constante molestia de malos olores y moscas.

70. De este modo, en consideración a la contingencia descrita, y a fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares ante eventos futuros de igual o mayor magnitud, se determinó la necesidad de que el Titular implementara algunas acciones destinadas a controlar el riesgo configurado por su actividad de engorda de ganado bovino. En base a lo señalado, la SMA ordenó a Ganadera CGC adoptar las medidas provisionales contempladas en el artículo 48, letra a), de la LO-SMA, dentro del plazo de quince días corridos desde la notificación de dicha resolución, la que fue practicada mediante correo electrónico el mismo día de su emisión, esto es, el 3 de diciembre de 2020. Específicamente, se decretaron las siguientes medidas:

- a) Medida de control consistente en mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas (que alcanzará en noviembre y diciembre), solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda, en particular para el mes de diciembre informados por el

mismo titular en su cronograma correspondientes a la Federación Nacional de Rodeo, consistentes en 1000 animales.

b) Medida de control, consistente en el retiro del guano acopiado dentro del predio y en corrales.

c) Medida de control, consistente en implementar un plan de manejo de vectores (moscas), en particular medidas para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro de guano

71. La dictación de las medidas provisionales precedentes dio origen al procedimiento MP-055-2020, el cual se encuentra vigente en tanto el Titular no haga entrega de un informe por el cual se acredite el cumplimiento de las medidas. Sin embargo, y atendido que el riesgo que originó su dictación se mantiene a la fecha, se solicitará su reiteración en la presente resolución.

72. En efecto, a la fecha de la presente resolución se mantiene la inminencia del daño a la salud de las personas producto de la acumulación de purines en el predio agrícola, los cuales –frente a eventos intensos de precipitación como los acaecidos durante el invierno– pueden escurrir nuevamente hacia las viviendas ubicadas en el sector de La Candelaria, sin perjuicio de que su acopio puede ser permeado hacia las napas freáticas, dada la naturaleza de un suelo arenoso-pedregoso. Por otra parte, la existencia de ensilajes de gran envergadura que deben ser manejados para alimentar a una gran cantidad de animales –junto a la acumulación de purines– constituyen una fuente relevante de vectores y malos olores.

73. Por último, el riesgo del ingreso de un total de 1000 animales pertenecientes a la Federación Nacional de Rodeos, se mantiene vigente a la fecha, con los consecuentes efectos que ello implica para el inicio de un nuevo ciclo de generación de residuos que afectarán y pondrán en riesgo la salud de los vecinos.

VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

74. Mediante Memorandum N°784, de fecha 17 de diciembre de 2020, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Johana Cancino Pereira, como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL**, Rol Único Tributario N° N°77.022.257-5, representada legalmente por Claudio González Cornejo, por el siguiente hecho, acto u omisión, el cual constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, a la fecha:

N°	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS
----	------------------------------------	-----------------------------------

<p>1</p>	<p>Operación de un plantel de engorda de ganado bovino sin contar con resolución de calificación ambiental, durante –a lo menos– dos años, bajo las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Ingreso y estadía de hasta un total de 2.800 individuos, en confinamiento en patios de alimentación y por periodos de 120 a 150 días.</p> <p>b) Capacidad de disposición de residuos industriales sólidos ascendente a 489,6 toneladas.</p>	<p>Ley 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente,</p> <p>Artículo 8°</p> <p><i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. [...]”</i></p> <p>Artículo 10°:</p> <p><i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</i> <i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</i> <p>D.S.N°40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 3.</p> <p>Letra l.3):</p> <p><i>“Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:</i></p> <p>l.3.1 <i>Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne”</i></p> <p>Letra o.8):</p> <p><i>“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.</i></p>
----------	--	--

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracción al artículo 35 letra b) de la LO-SMA como **gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente –conforme al literal f) – involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

Por su parte, entre los los efectos, características o circunstancias considerados por el artículo 11 de la Ley N°19.300 se encuentra, bajo el literal a), el *“riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”*.

En efecto, y tal como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, las actividades ganaderas ejecutadas por el Titular se han desarrollado al margen del SEIA, y -por ende- sin haber efectuado una evaluación de la magnitud e impacto de los residuos que dicha actividad genera, la cual –por cada ciclo productivo– genera un total de 489,6 toneladas de purines que son acumuladas en el predio, sin ningún tipo de tratamiento ni disposición, generando permanentes malos olores, atrayendo vectores y manteniendo constantemente un riesgo sobre la salud de la población circundante, el cual se verificó bajo los eventos de precipitación de junio y julio de este año, que generaron un escurrimiento de residuos fecales que alcanzaron a algunas viviendas del sector. Por otra parte, la envergadura de ensilaje que se acumulan en el predio, cuyo manejo no se encuentra regulado ambientalmente, constituye otra fuente de vectores y de generación de olores que afectan la calidad de vida y salud de los vecinos del sector.

Cabe señalar que la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria, RUT 65.144.484-5, representada por su presidenta, Ana Santander Rojas, domiciliada en [REDACTED] y cuya correo electrónico corresponde a [REDACTED]

IV. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE LA CONFIRMACIÓN/RENOVACIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES VIGENTES Y DECRETADAS POR LA RES. EX. N°2407, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020. O LAS QUE ESTIME PROPORCIONALES AL EFECTO, de conformidad con lo prescrito por incisos 2° y 3° del artículo 32 de la ley N°19.880 y lo prescrito por el art. 48 de la LO-SMA. Sobre la base de la fundamentación ofrecida en los considerandos 72 y 73 de la presente resolución, es que esta Fiscal Instructora estima indispensable que aquellas medidas provisionales pre-procedimentales sean confirmadas y renovadas, por un plazo de 30 días corridos computados desde el vencimiento de sus plazos originales, o por el mayor o menor plazo que se estime suficiente.

V. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VI. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se practicarán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

VII. HÁGASE PRESENTE.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Una vez cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VIII. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible

en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

IX. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en consideración de lo prescrito en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose únicamente la prueba documental presentada por los interesados, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sean remitidos a través de la Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberán remitirse dichos antecedentes, tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia de PDF (.pdf). En el caso de los mapas, se requiere que éstos sean ploteados y remitidos también en copia en PDF (.pdf).

XII. TÉNGASE PRESENTE que, conforme con lo establecido en la Res. Ex. N°549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

XIII. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Claudio González Cornejo, representante de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, domiciliada en Parcela 10 B, La Candelaria, San Francisco de Mostazal; y notificar por correo electrónico a la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria, representada por Ana Santander Rojas, a la dirección electrónica: [REDACTED]




Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación Personal:

- Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, representada por Claudio González Cornejo, domiciliado en Parcela 10 B, La Candelaria, San Francisco de Mostazal.

Notificación por correo electrónico

- Junta de Vecinos Alto de la Candelaria, representada por Ana Santander Rojas, correo electrónico: [REDACTED]

C.C:

- Sergio Medel Acosta, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, domiciliada en Arturo Prat 10, Mostaza I, O'Higgins.

- Oficina Regional SMA de la VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

